

Resolución número 75. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 19:12 horas del 23 de octubre de 2025.

RESULTANDO

I. Que el día lunes 13 de octubre de 2025, el señor Alejandro Fonseca Rojas, en su condición de Presidente propietario del Partido Unidos Podemos, solicitó autorización para celebrar una caravana el día domingo 02 de noviembre de 2025, de las 13:30 horas a las 14:00 horas, en Heredia, en el cantón Santa Bárbara, en el distrito administrativo Santa Bárbara, en el distrito electoral Santa Bárbara. *“La caravana saldrá del Parque de Santa Bárbara, avanzará por Av. 3 y C. 6 hasta incorporarse a la Ruta 123 hacia Flores. Pasará por El Guayacán Barbareño y San Lorenzo, continuando por la Ruta 119 hacia el centro de Heredia. Seguirá por C. Vargas, Av. 21, Av. 17, Av. 9 y C. Central (Franklin D. Roosevelt) hasta llegar al Parque Central de Heredia, donde finalizará la actividad”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 78.

II. Que previo a ello, este mismo partido político había solicitado a esta Administración Electoral la autorización de una actividad de igual naturaleza, sea una caravana, a celebrarse en el mismo distrito electoral Santa Bárbara, correspondiente al cantón Santa Bárbara de la provincia Heredia, **con un recorrido coincidente de manera parcial con el de la presente solicitud 78**, en fecha domingo 02 de noviembre de 2025. Dicha solicitud, identificada con el número 77, fue debidamente resuelta con lugar mediante resolución número 60 de las 08:47 horas del 22 de octubre de 2025 (ver: [R60-del-22-de-octubre-de-2025-Solicitud-77-PUP.pdf](#)) y le fue notificada al partido interesado a las 09:26 horas del miércoles 22 de octubre de 2025.

III. En el procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y,

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso b) del Código Electoral dispone que *“Corresponderá a la oficina o la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que las solicitan. **Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad**”* (destacado suplido).

III. Que acorde a su vez con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 del decreto número 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, *“... cada uno de los partidos políticos o coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta*

un máximo de una plaza pública, un mitin, un encuentro electoral, un desfile y una caravana por mes calendario”. Esta disposición, conocida como la regla de sucesión, busca equiparar las oportunidades de todos los partidos políticos a efecto de que puedan tener acceso igualitario a todos los lugares con su mensaje político. En consecuencia, si un partido obtiene la autorización para realizar una de aquellas actividades en un lugar determinado, tendrá que esperar al mes siguiente para poderla replicar en similares condiciones, tomando en cuenta el derecho de otros partidos de promover su mensaje político en ese mismo lugar.

Siendo que al partido aquí interesado se le aprobó de previo la solicitud número 77, referida también a una caravana que recorrerá el distrito electoral de Santa Bárbara, correspondiente al cantón Santa Bárbara, **con un recorrido coincidente de manera parcial con el de la presente solicitud 78 (sea incluyendo dicho distrito electoral)**, que fue programada para ser realizada el mismo día domingo 02 de noviembre de 2025, **deviene improcedente la aprobación de una solicitud para una actividad igual en el mismo distrito electoral y durante el mismo mes calendario.**

IV. Que sobre este mismo particular, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, por demás vinculante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 inciso 3) de la Constitución Política, se ha venido conociendo sobre esta limitante normativa. Cabe citar, en ese tanto, la resolución número 0588-E3-2020, de las 09:30 horas del 23 de enero de 2020, la cual y en lo que aquí interesa dispuso:

«IV.- CASO CONCRETO. En este asunto particular se tiene por acreditado que, mediante la resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019, se había autorizado al PLN la celebración de una caravana programada para el 5 de enero de 2020 en el cantón de Santa Ana, en el distrito administrativo y electoral del mismo nombre, provincia de San José.

Posteriormente, el PLN planteó una nueva solicitud para que se le autorizara una nueva caravana a efectuarse el 26 de enero de 2020, coincidiendo con la ruta considerada en la resolución n.º 875 lo que resulta jurídicamente improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de cita que dispone:

“Artículo 9.- De la sucesión de las actividades. Como regla de sucesión, cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario.”.

A partir de esta disposición y, tal como lo ha sostenido el Tribunal en forma conteste, se prohíbe la autorización para que un mismo partido político celebre más de una caravana en el transcurso de idéntico mes calendario en un lugar en el que ya se le hubiera aprobado la celebración de una actividad de esa naturaleza, tal y como sucedió en este asunto (ver, voto n.º 0781-E3-2016 de las 14:55 horas del 28 de enero de 2016).

Nótese, incluso que el propio partido reconoció que había cometido un error en la solicitud de autorización n.º 1643 al consignar la misma ruta que había sometido a consideración en la solicitud n.º 1368 -aprobada por resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019- actividad que, incluso, ya se realizó. En ese

orden, resulta improcedente la solicitud planteada por la impugnante en el libelo de la impugnación en el sentido de que se valore la solicitud a la luz de la indicación de una nueva ruta.

Como bien lo indicó el Cuerpo Nacional de Delegados al resolver el recurso de revocatoria formulado contra la resolución impugnada: *“Del estudio hecho por este Programa Electoral, los distritos electorales del cantón de Santa Ana comprendidos en el recorrido de la solicitud 1643, objeto de esta impugnación, son: Pozos, Lagos de Lindora, Honduras, Río Oro, Piedades, Brasil, Salitral, San Rafael y Santa Ana. Se concluye que, en efecto, los distritos electorales ya recorridos en la solicitud 1368 (arriba citados), la cual fue debidamente aprobada y ejecutada por el partido apelante, se querían recorrer nuevamente en la presente solicitud 1643.”*

Así las cosas, queda claro que la denegatoria de la solicitud de autorización n.º 1643 presentada por el PLN, que fue dispuesta por el Cuerpo Nacional de Delegados en la resolución n.º 1097, se encuentra amparada al numeral 9 invocado, por lo que el recurso de apelación electoral debe ser desestimado.».

Se aclara que, si bien la jurisprudencia citada se refiere al artículo 9 del reglamento entonces vigente, sea el decreto n.º 7-2013, su contenido conserva plena vigencia en cuanto a la naturaleza y el fondo de la disposición, ahora recogida en el artículo 11 del nuevo reglamento aprobado mediante decreto n.º 15-2025. Esta normativa mantiene incólume la regla de sucesión de actividades proselitistas en un mismo distrito electoral o localidad, incorporando además como novedad la inclusión de los encuentros electorales como una categoría adicional de actividad proselitista regulada. En consecuencia, la interpretación jurisprudencial previamente emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones continúa siendo aplicable en lo sustancial, al reflejar el mismo principio de equidad y la consecuente oportunidad de rotación dispuesta entre los partidos políticos participantes en este proceso.

V. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de las prohibiciones señaladas en las normas precitadas, no procede su autorización por contravenirlas expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se deniega la solicitud formulada por el Partido Unidos Podemos, según número de consecutivo 78, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa que la regula. En concreto, no puede ir esta Administración Electoral en contra del mandato legal del inciso b) del artículo 137 de la ley electoral, que a su vez refiere el numeral 11 del decreto reglamentario 15-2025, siendo que este último limita a una actividad (plaza pública, mitin, encuentro electoral, desfile y caravana) por mes calendario, aquellas que se realicen en el mismo distrito electoral o localidad. Dado que ya de previo se había aprobado la solicitud número 77, referida a una actividad igual, en uno de los distritos electorales de la presente solicitud 78, el domingo 02 de noviembre de 2025, **con un recorrido coincidente de manera parcial con el de la presente solicitud**, se entiende que el derecho del partido a obtener una autorización no le asiste

al limitar la normativa la cantidad total de ciertas actividades a verificarse en un mismo distrito electoral o localidad durante el mismo mes calendario. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



srm